

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Sustanciador



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO – FUNDESMAG, y en contra de SANDRA MILENA MEDINA ROJAS y EDWIN RODRIGUEZ VARGAS, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHO PESOS MCTE (\$2.990.008), por concepto de capital insoluto derivado del pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria (23 de diciembre de 2017) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

La primera de ellos fue notificada de la decisión transcrita a través de curador ad-litem, el diecisiete (17) de noviembre del año en curso (ver folio 81), en tanto el segundo fue notificado por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (ver folios 31 – 34), sin que ninguno hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra SANDRA MILENA MEDINA ROJAS y EDWIN RODRIGUEZ VARGAS, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (149.500).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d8c9f8fb9e752ba8640235e28a4212b420701d9ef1ebe31a3c7a50dd73ce0c

Documento generado en 18/12/2020 06:43:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**